

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por los señores **INES BERMUDEZ DE CAÑÓN, CESAR AUGUSTO, JUAN DAVID, MARTHA CECILIA y BEATRIZ EUGENIA CAÑÓN BERMUDEZ** como sucesores procesales del señor **LUIS ALFONSO CAÑÓN LEGUIZAMON** contra **PREVER PREVISION GENERAL S.A.S.(Radicado 2020-587)** informando que el término que tenía la parte demandada para contestar la demanda corrió entre los días 3 al 18 de junio de 2021; inhábiles dentro del término los días 5, 6, 7, 12, 13, 14 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivos).

Dentro del término referido, el apoderado judicial presentó escrito respondiendo la demanda.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 21 al 25 de junio de 2021, la parte demandante presentó escrito reformando la demanda, (Carpeta 9 del expediente digital). En dicho escrito adiciona como parte demandada a la Empresa JARDINES DE LA ESPERANZA. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA

Auto de sustanciación No. 923

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al **DR. CARLOS EDUARDO ORTIZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.554.722 y portador de la T.P. 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **PREVER**

PREVISION GENERAL S.A.S. según las facultades conferidas en el escrito que fue allegado con la contestación genitor.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **PREVER PREVISION GENERAL S.A.S**

Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandantes **INES BERMUDEZ DE CAÑÓN, CESAR AUGUSTO, JUAN DAVID, MARTHA CECILIA y BEATRIZ EUGENIA CAÑÓN BERMUDEZ** como sucesores procesales del señor **LUIS ALFONSO CAÑÓN LEGUIZAMON**, se dispone darle traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda.

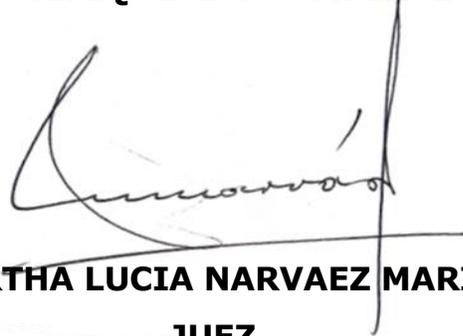
Se **ORDENA** tener como parte pasiva en la presente contención a la Empresa **JARDINES DE LA ESPERANZA.**

CÍTESE a la persona convocada a la litis, como nuevo demandado Empresa **JARDINES DE LA ESPERANZA** y **NOTIFÍQUESELE** personalmente a la dirección electrónica que para tal fin fue aportado por la parte actora, el contenido de este auto, así como de la demanda y su reforma la cual fue integrada en un solo cuerpo y que obran en las carpetas 2 y 9 respectivamente del expediente digital, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días a través de apoderado judicial.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 068** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **27 de abril de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria